

ORDENANZA N° 36.

VILLARRICA 24 MAR. 2023

VISTOS:

1. Lo dispuesto en los artículos 4° letras b) y l), 12°, 36°, 63°, letras f), g) e i) y 65°, letras i) y j) y demás del D.F.L. N° 1-19.704, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.
2. Lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 56°, 64°, 65° y demás de la Ley N° 19.300, de 1994, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.
3. Lo dispuesto en el artículo 41° N° 3 y demás pertinentes del D.L. N° 3.063, de 1997, Ley de Rentas Municipales.
4. El Código Civil.
5. Ley N° 20.417, que crea la Superintendencia del Medio Ambiente.
6. Decreto con Fuerza de Ley N° 850 de 1998, fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 15.840, de 1964 y del DFL. N° 206, de 1960.
7. Decreto N° 30 de 1997 de Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

CONSIDERANDO

- 1.- Que la extracción de áridos en Chile es una actividad que carece de regulación única, existiendo normas dispersas en distintos cuerpos legales, de acuerdo a la naturaleza del suelo del que se extraen los materiales.
- 2.- Que el requisito común que existe para toda extracción es que se trata de una actividad gravada con el pago de derechos municipales y, cuando corresponde, de patente municipal.

3.- La necesidad de contar con una Ordenanza adecuada a las circunstancias que requiere la comuna, con tal que permita regular el otorgamiento de Permisos, Patentes y/o Concesiones, para la explotación de áridos en la comuna.

4.- La necesidad de dictar una Ordenanza que contenga normas ambientales en relación a la explotación de pozos lastreros ubicados en propiedad particular.

5.- Que, dicha actividad extractiva se encuentra gravada con derechos municipales de acuerdo a la Ordenanza respectiva, siendo lícito su desarrollo.

6.- Que, nuestra Comuna cuenta con recursos naturales que es necesario conservar, efectuando un uso y aprovechamiento racional o la reparación, en su caso, de los componentes del medio ambiente que sean únicos, escasos o representativos, con el objeto de asegurar su permanencia y capacidad de regeneración.

7.- La necesidad de conservar el sistema global del medio ambiente y mantenerlo libre de contaminación.

8.- Que, los proyectos o actividades que dicen relación con la extracción industrial de áridos son aquellos susceptibles de causar impacto ambiental, de acuerdo al artículo 10; letra i) de la Ley N° 19.300, de 1994, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y artículo 3° letra i) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

9.- El acuerdo del Concejo Municipal de Villarrica, adoptado en Sesión Ordinaria N° 61 de fecha 07 de marzo de 2023.

DICTO LA SIGUIENTE:

ORDENANZA SOBRE NORMAS AMBIENTALES PARA LA AUTORIZACIÓN MUNICIPAL DE EXTRACCIÓN, PROCESAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN Y TRANSPORTE DE ÁRIDOS EN O DESDE PREDIOS PARTICULARES EN LA COMUNA DE VILLARRICA

TITULO I

Normas Generales

ARTÍCULO 1: La presente Ordenanza tiene por objeto establecer un marco normativo respecto de la regulación de los derechos y deberes vinculados con la protección del medio ambiente comunal en relación con la extracción de áridos en o desde pozos lastreros de propiedad particular, con miras a contribuir a la debida protección de la calidad de vida de los ciudadanos y a una correcta gestión municipal en la Comuna.

ARTÍCULO 2: La presente Ordenanza será aplicable en todo el territorio de la Comuna de Villarrica, a las personas naturales o jurídicas que extraigan áridos en o desde pozos lastreros de propiedad particular, ya sean propietarios de ellos o no, los procesen o no, los comercialicen o los transporten, sea tanto por cuenta propia como por cuenta ajena.

ARTÍCULO 3: Para los efectos de la presente Ordenanza se entiende por "pozo lastrero" a toda excavación o escarpe en que se contenga o extraiga arena, ripio, piedras u otros materiales áridos. Se incluyen también aquellas explotaciones efectuadas en laderas, destinadas a la obtención de rocas de todo tipo, incluidas las de origen volcánico.

ARTÍCULO 4: Toda explotación o extracción de áridos existente en la comuna de Villarrica, deberá contar con autorización o permiso municipal, la cual constará en un Decreto Alcaldicio previo informe favorable, emitido por la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato (DMAO), de la I. Municipalidad de Villarrica.

TÍTULO II

De las Autorizaciones de Extracción

ARTÍCULO 5: Toda persona natural o jurídica que desee efectuar la extracción de áridos en o desde un pozo lastrero de propiedad particular en la comuna de Villarrica, deberá contar con una autorización o permiso municipal para tal fin, la cual constará en un Decreto Alcaldicio, que será otorgado en base al análisis y conformidad respecto de los antecedentes que aportará el interesado de la indicada actividad, lo cual quedará consolidado en un Informe Favorable elaborado por la DMAO. Dicha autorización será condicionante además para el otorgamiento de la respectiva Patente Municipal.

ARTÍCULO 6: Las personas naturales o jurídicas interesadas en explotar áridos en o desde pozos lastreros ubicados en la comuna de Villarrica, deberán ingresar a través de la Oficina de Partes de la I. Municipalidad de Villarrica, una solicitud firmada por el solicitante, dirigida al Alcalde, la cual deberá contener al menos, los antecedentes que se señalan a continuación:

6.1.- Antecedentes del predio y del representante de la explotación:

- a) Nombre, cédula de identidad y domicilio de él o los solicitantes.
- b) Planos de ubicación de él o los pozos lastreros a explotar. Debe incluir curvas de nivel cada 10 metros y coordenadas geográficas que permitan la georeferencia.
- c) Nombre, cédula de identidad y domicilio de él o los propietarios del predio a explotar.
- d) Dirección y Rol S.I.I. del predio del que se extraen áridos.
- e) Dominio Vigente de él o los predios considerados para la explotación de áridos.

- f) Contrato de arriendo, cuando el interesado no sea el dueño del predio a explotar.
- g) Persona de contacto para efectos de solicitud de informes y aclaraciones

6.2.- Informe descriptivo del proyecto:

Se deberá ingresar un Informe Técnico, el cual describa detalladamente la ubicación del área (indicada en coordenadas UTM WGS84, Huso 18) que se utilizará para pozo lastrero, las vías de acceso y salida de vehículos, el proceso de extracción de áridos propuesto, indicando las cotas de extracción, volúmenes de producción estimados, plazo de operación, geometría de explotación, requerimientos de áreas de remoción de suelo y capa vegetal, vida útil de la actividad, maquinaria considerada para la obtención y procesamiento del material y construcciones a habilitar. En dicho informe se deberá incorporar información territorial que dé cuenta de la presencia de viviendas, cuerpos de agua superficial, tipo de vegetación, profundidad del nivel freático, áreas bajo alguna consideración de protección oficial, caminos públicos y particulares.

6.3 Pago de Derechos Municipales

De acuerdo a lo establecido en el Título V de la presente Ordenanza, el titular del proyecto deberá entregar una carta firmada en donde quede establecido el mecanismo elegido para el pago de derechos municipales, ya sea a través de un único pago al principio de la operación, o mediante pagos mensuales proporcionales.

6.4 Plan de cierre:

El proyecto deberá considerar un Plan de Cierre, que dé cuenta de las medidas y acciones a implementar, tendientes a devolver las características naturales del predio, en lo principal, en lo que respecta a los niveles o cotas de suelo, así como la reinscripción de una capa vegetal superficial, acorde con las características del sitio, previas a la explotación de áridos.

Dicho Plan de Cierre deberá quedar garantizado a través de un documento, sea física o electrónicamente, el que deberá asegurar su cobro de manera rápida y efectiva, ser pagadero a la vista a primer requerimiento y ser de carácter irrevocable. En los casos en que se otorgue de manera electrónica, deberá ajustarse a la Ley N° 19.799 sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de dicha firma. La garantía será por un monto equivalente a 100 UF, el cual deberá mantenerse vigente durante toda la operación del pozo lastrero, y hasta 60 días posterior a la culminación de las actividades consideradas en el Plan de Cierre.

Dicha garantía será condicionante para la obtención de la aprobación de extracción, y será devuelta una vez se constate la ejecución completa del Plan de Cierre comprometido.

6.5 Información a la comunidad:

Se deberá presentar un comprobante de entrega de carta informativa respecto del proyecto, dirigida a la Junta de Vecinos del área del mismo, como así también a los presidentes de la o las Comunidades Indígenas respectivas, cuando la explotación se realice en un área que corresponda a alguna Comunidad Indígena.

6.6 Informes, certificados y/o resoluciones sectoriales:

- Informe favorable de la Dirección de Obras Municipales, respecto de las obras de construcción a habilitar en el predio en que se realizará la explotación, incluyendo:
 - a. Zonificación por parte de la DOM, la que deberá incluir explícitamente si el punto de extracción solicitado está dentro del área determinada como ZOIT o Zona Saturada por Fósforo Disuelto, Clorofila "A" y Transparencia.
 - b. Informe de la dirección de obras referente a construcciones existentes en el predio o campamentos temporales destinados para el fin de extracción.
- Informe favorable de la Secretaría Regional Ministerial del Ministerio de Vivienda y Urbanismo para este tipo de actividad, en predios ubicados fuera de los límites urbanos.
- Clasificación de la actividad como Industria Inofensiva, No Peligrosa o No Contaminante, efectuada por la Oficina de Acción Sanitaria, de la Seremi de Salud.
- Informe favorable y exigencias técnicas formuladas por el Servicio Agrícola y Ganadero.
- Informe favorable de la Corporación Nacional Forestal (CONAF), o Plan de Manejo Forestal respectivo.
- Informe favorable de la Dirección General de Aguas, respecto de la no afectación de cauces de agua natural o artificial, así como de las aguas subterráneas, en el área de influencia del proyecto.
- Contrato de arriendo, cuando corresponda, que establezca claramente el fin del arriendo del predio (extracción de áridos, rocas u otro).
- Informe de la Dirección de Tránsito y Transporte Público, de la I. Municipalidad de Villarrica, asociado a medidas de mitigación por entrada y salida de vehículos pesados.

- Aprobación por parte de la Dirección de Vialidad, Región de la Araucanía, referente al acceso desde la vía pública.

- Cuando se contemple el uso de explosivos, se debe adjuntar Resolución de Aprobación emitido por el Servicio Nacional de Geología y Minería, de acuerdo a lo establecido en el DS N° 72 de 1985, modificado por el DS 34 de 2013 "Reglamento de Seguridad Minera".

- Resolución de Calificación Ambiental, emitida por el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de la Araucanía, con una antigüedad no mayor a 6 meses respecto de la fecha de presentación de los antecedentes en el municipio, calificando favorablemente la actividad de extracción de áridos; o bien, la Resolución del mismo organismo público, respecto de la no pertinencia de ingreso a evaluación ambiental.

- Copia del título e inscripción vigente que acrediten la calidad de propietario del inmueble desde el cual se pretende extraer áridos y, además, contrato de arrendamiento o título que acredite la ocupación del inmueble, en caso que no lo explote el propietario.

ARTÍCULO 7: Los antecedentes ingresados para la aprobación de la extracción de áridos serán revisados por la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato (DMAO) de la I. Municipalidad de Villarrica, unidad que revisará los antecedentes presentados en función de los requisitos indicados en la presente Ordenanza, pudiendo solicitar los informes o aclaraciones que estime necesarios, previo a la emisión de un Informe Favorable, y el posterior Decreto Alcaldicio para la autorización de la extracción de áridos en el predio.

TÍTULO III

Del Proceso Extractivo

ARTÍCULO 8: Se exigirá que el proceso de extracción, molienda y harneo, se ejecute en húmedo de modo de evitar la contaminación ambiental por polvo y material pétreo molido. Por otra parte, todos los procesos de trituración, chancado o reducción mecánica de materiales deberán estar equipados con sistemas de captación de polvo y de reducción de ruidos que permitan cumplir adecuadamente con la normativa respectiva.

ARTÍCULO 9: Se considerará una faja de protección no explotable contigua a todos los deslindes del predio, inclusive frente a las calles o pasajes, de un ancho mínimo de 8 (ocho) metros, a fin de evitar eventuales desmoronamientos o accidentes de cualquier índole, que puedan afectar a vecinos o a terceras personas.

ARTÍCULO 10: En caso de que el predio explotado deslinda con predios con producción agrícola, la faja de protección descrita en el artículo precedente será de un mínimo de 15

(quince) metros. Las medidas de mitigación con respecto al polvo deberán extremarse para así evitar daños a la vegetación y cultivos vecinos, adoptando todas las medidas que sean necesarias.

ARTÍCULO 11: En el caso que existieran bancos de arcilla, o el material sea lavado para retirar ésta, se deberá presentar un plan de manejo de los residuos de dicho lavado. Del mismo modo, se prohíbe evacuar dicho material a través de cauces naturales o artificiales, o acumularlo dentro del predio sin un manejo adecuado. Este manejo deberá ser aprobado íntegramente por los organismos pertinentes.

ARTÍCULO 12: Los pozos de extracción debe considerar un talud con una pendiente máxima, medida desde la horizontal, de 36°, pudiéndose incluir terrazas incluidas dentro de dicha relación de talud

ARTÍCULO 13: En caso que los caminos o calles de acceso a los pozos tengan calzadas de tierra, éstas deberán mantenerse compactadas y regarse permanentemente con cargo al titular de la explotación de áridos, mitigando las emisiones de polvo, utilizando para ello sustancias estabilizantes de suelo de modo de evitar su deterioro y la contaminación ambiental. Queda estrictamente prohibido el uso de sustancias que puedan dañar el medio ambiente o composición natural del suelo.

ARTÍCULO 14: Los bancos de explotación deberán tener una profundidad máxima de 8 metros y un ancho suficiente que permita el tránsito seguro de los equipos de excavación y transporte. La profundidad antes indicada será inferior, cuando exista presencia de aguas subterráneas.

En ningún caso se permitirá el afloramiento de aguas subterráneas en los pozos de explotación de áridos.

ARTÍCULO 15: Todas las vías o rutas de tránsito de equipos o maquinarias de excavación, deberán implementar medidas eficaces con el objeto de mitigar las emisiones de material que puede ocasionar el tránsito de vehículos durante la extracción de material integral.

ARTÍCULO 16: Todos los procesos de trituración, chancado o reducción mecánica de materiales deberán estar equipados con sistemas absorbentes del ruido generado, con el objeto de disminuir las emisiones de ruido ambiental del proyecto.

Todos los procesos de clasificación de material integral deberán estar equipados con inyectores o chorros de agua, para evitar las emisiones fugitivas de material particulado.

Las cintas transportadoras, que transporten materiales integrales secos o con escasa humedad, cuya granulometría pueda generar emisiones fugitivas de material particulado, deberán ser cubiertas adecuadamente.

Todos los procesos de trituración, chancado o reducción mecánica de materiales integrales, deberán estar equipados con sistemas de captación de polvo, con el objetivo de disminuir las emisiones fugitivas de material particulado.

Se prohíben los procesos de trituración en seco; con la sola excepción del proceso de estabilizados. En este último caso, el proceso no podrá superar el 10% de la producción y deberán preverse e instalarse los procedimientos y tecnologías para disminuir al mínimo las emisiones de particulado.

ARTÍCULO 17: En todos aquellos aspectos técnicos del proceso de extracción que no son considerados de modo expreso en la presente Ordenanza, regirán las normas, condiciones y requisitos ambientales que se le impongan al proyecto en la Resolución de Calificación Ambiental, o bien, de los organismos públicos sectoriales, según corresponda.

ARTÍCULO 18: Se prohíbe explotar pozos que hayan agotado su vida útil, o bien, que sus características den cuenta de un incumplimiento respecto de lo establecido en la presente ordenanza. No obstante, existirá un plazo de seis meses, contados desde la fecha de publicación de la presente Ordenanza, para efectos de regularización, de acuerdo a las disposiciones aquí contenidas.

ARTÍCULO 19: Las solicitudes de autorización para la extracción de áridos desde predios que fueron explotados con anterioridad, deberán incorporar, para la estimación del volumen total a extraer, el volumen de material anteriormente extraído.

TÍTULO IV Del Transporte

ARTÍCULO 20: Se deberá presentar un Estudio de Impacto Vial a las autoridades competentes o informe favorable de la Dirección de Tránsito y Transporte Público Municipal, según corresponda.

ARTÍCULO 21: Se deberá destinar dentro del predio una zona para espera de camiones, lo suficientemente amplia como para albergar a todos los que estén en esta condición. Estos no podrán realizar la espera fuera del predio.

ARTÍCULO 22: El transporte del material árido que sea producto de las faenas de extracción en pozos lastreros de propiedad particular, deberá efectuarse en vehículos acondicionados para ello y que cumplan con los requisitos establecidos para el transporte de este tipo, debiendo además utilizar cobertores en la tolva para evitar la pérdida de la carga (incluido agua), así como la emisión de material particulado. El vehículo debe indicar en forma nítida y legible en su carrocería, junto a las indicaciones de tara y carga,

la capacidad de metros cúbicos, debiendo mantener cubierta su carga con una lona o malla de protección de acuerdo a lo establecido en la Ley de Tránsito.

Así mismo, la carga deberá ir respaldada por la debida Guía de Despacho, de acuerdo a lo indicado por el Servicio de Impuestos Internos.

ARTÍCULO 23: Los vehículos que transporten carga de materiales producto de pozos lastreros de propiedad particular, deberán circular o transitar por los lugares que se señalen expresamente para tal efecto por la Dirección de Tránsito Municipal.

TÍTULO V

Patente Municipal y Pago de Derechos

ARTÍCULO 24: Para aquellas actividades de extracción de áridos en las que medie un proceso de elaboración de cualquier índole, que estén sujetas al pago de Patente Municipal, la tramitación de la misma quedará supeditada a la previa autorización de extracción de material desde el pozo, de acuerdo a lo indicado en artículo 5 de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 25: El titular del proyecto deberá pagar al Municipio el valor establecido en la Ordenanza N°13 de Derechos Municipales, por m³ a extraer.
Dicho pago se establecerá de acuerdo al volumen de áridos a extraer, multiplicado por el valor por m³ establecido en la Ordenanza antes citada.

ARTÍCULO 26: Para el pago de los derechos municipales, el titular del proyecto deberá acogerse a los mecanismos que establezca la Unidad de Rentas y Patentes, de la I. Municipalidad de Villarrica.

ARTÍCULO 27: No se cobrarán derechos municipales, ni se exigirá Patente Municipal, cuando la extracción de áridos sea destinada a la ejecución de obras públicas.
Esta destinación se comprobará con la correspondiente certificación de la Dirección pertinente del Ministerio de Obras Públicas.
Lo anterior, sin perjuicio de que el interesado deberá contar con el correspondiente permiso de extracción, otorgado por la I. Municipalidad de Villarrica.

TÍTULO VI

Autocontrol, Fiscalización y Sanciones

ARTÍCULO 28: El titular del proyecto de extracción deberá llevar un registro de la cantidad de metros cúbicos de áridos extraídos y retirados desde el predio, lo cual deberá estar respaldado con documentos tales como facturas y/o guías de despacho.

ARTÍCULO 29: El titular deberá realizar un levantamiento topográfico del pozo de extracción de áridos, con una frecuencia mínima de una vez cada 6 meses, que permita conocer la variación de las cotas del terreno producto del material extraído. Estos antecedentes deberán permanecer en el predio de extracción.

ARTÍCULO 30: Inspectores municipales debidamente identificados, podrán realizar inspecciones a las instalaciones, para los efectos de asegurar el cumplimiento de la presente Ordenanza, estando obligados los propietarios a permitir su acceso.

ARTÍCULO 31: Cualquier persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Municipio o al Juzgado de Policía Local, toda actividad que infrinja la presente Ordenanza, sin perjuicio de la fiscalización de los Inspectores Municipales, Carabineros de Chile u otras instituciones sectoriales.

ARTÍCULO 32: Las infracciones y contravenciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con multa de hasta 5 U.T.M., correspondiendo su conocimiento y aplicación al Juez de Policía Local, sin perjuicio de otras sanciones que determinen otros cuerpos legales sobre la materia, y de la facultad del Municipio de revocar la autorización de explotación y consecuentemente la respectiva patente, si hubiese, y proceder a la clausura del pozo.

ARTÍCULO 33: Las infracciones a la presente ordenanza se clasificarán de acuerdo al grado de contravención a la normativa vigente, de acuerdo a la siguiente clasificación:

a. Leves

- No tener persona a cargo en terreno, al momento de una inspección.
- No mantener sistemas de control de emisiones de material particulado y ruido.
- Salida de camiones botando líquido y/o con la carga sin tapar.
- Retraso en el pago de Derechos o Patente Municipal.
- No mantener en el predio de extracción, la documentación que respalde las autorizaciones correspondientes, pago de derechos, y Patente Municipal.

b. Graves

- Reincidencia dentro del período de un mes, en una falta leve.
- No cumplir con los sistemas de autocontrol definidos en la presente ordenanza.
- Generar molestias a la comunidad, producto del incumplimiento a lo establecido en la presente ordenanza.

No contar con Patente Municipal, cuando ésta le es aplicable.

c. Gravísimas

- Reincidencia dentro del período de un mes, en una falta grave.
- Cualquier vulneración ambiental.
- Extraer áridos sin autorización municipal.
- No respetar las condiciones de operación indicadas en el informe de solicitud de autorización de extracción.
- Hacer evasión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- Transgredir las condiciones operacionales establecidas en la presente Ordenanza.
- Transgredir las condiciones de trabajo establecidas en una Resolución de Calificación Ambiental.

ARTÍCULO 34: Ante un retraso de más de 90 días corridos en el pago de los derechos municipales, el municipio procederá a la revocación de la autorización de explotación y patente municipal, clausurándose el pozo de extracción.

ARTÍCULO 35: La municipalidad se reserva el derecho de denunciar ante la autoridad ambiental competente cualquier vulneración a la presente ordenanza, así como de revocar unilateralmente toda autorización de extracción, si es vulnerado algún artículo de la presente ordenanza o norma ambiental, sin derecho a indemnización ni compensación de ningún tipo.

ARTÍCULO 36: La reapertura de un pozo de extracción al cual se le haya revocado anteriormente el permiso de extracción, requerirá de la entrega de un informe al municipio, en el cual se indique detalladamente la forma en que se han subsanado las observaciones o circunstancias que originaron la revocación de su autorización.

La DMAO podrá requerir los informes o certificados complementarios que estime necesario, a fin de dar cuenta de tal condición.

ARTÍCULO 37: Ante cualquier situación en la cual corresponda proceder a revocar una autorización de funcionamiento de un pozo de áridos, el Municipio se reserva el derecho de hacer efectiva la garantía asociada a la ejecución del Plan de Cierre del pozo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: En caso de existir algún pozo de áridos de propiedad particular y que no se encuentre ajustado a las disposiciones contenidas en el articulado de la presente Ordenanza, éste deberá adecuarse a lo dispuesto en ella, en un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha de su publicación.

SEGUNDO: Aquellos proyectos que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental (RCA) para operar, emitido por el servicio de Evaluación Ambiental de la Región de la Araucanía, podrán presentar características en cuanto a geometría de explotación y operacionales, diferentes a las establecidas en el Título III de la presente Ordenanza, siempre cuando dichas características hayan sido incorporadas en la Declaración o Estudio de Impacto Ambiental, que dio origen a la RCA antes mencionada.

TERCERO: Deróguese la Ordenanza N° 03, de fecha 13 de diciembre de 2002, "ORDENANZA AMBIENTAL SOBRE NORMAS AMBIENTALES PARA EXTRACCIÓN, PROCESAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN Y TRANSPORTE DE ÁRIDOS, EN O DESDE PREDIS PARTICULARES".

CUARTO: La presente Ordenanza entrará en vigencia desde el día siguiente al de su publicación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



NESTOR BURGOS RIQUELME
SECRETARIO MUNICIPAL



GERMÁN VERGARA LAGOS
ALCALDE

GVL/FCU/ICV/ICV/JAQ/VMA/NEJ

